

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 266 -2023 -PR

Lima, 07 de agosto de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30021, ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, respecto del uso de adhesivos de difícil remoción. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar la Ley 30021, ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, respecto del uso de adhesivos de difícil remoción.

El artículo único plantea la modificatoria del artículo 10 de la Ley 30021, en los siguientes términos:

Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes	Autógrafa de Ley
Artículo 10. Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se <u>debe consignar</u> en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: "Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo" "Contiene grasas trans: Evitar su consumo" Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.	Artículo 10. Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se <u>consigna</u> en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso: - "Alto en (sodio-azúcar-grasas saturadas): evitar su consumo excesivo" - "Contiene grasas trans: evitar su consumo" Dichas advertencias publicitarias <u>son</u> aplicables, <u>según sea el caso</u>, a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. <u>Las advertencias publicitarias se rotulan, según sea el caso, de forma indeleble en las etiquetas y no pueden estar cubiertas de forma total o parcial por ningún otro elemento.</u>

¹ Sobre la base del Informe N° 958-2023-PRODUCE/OGAJ, Informe N° D000823-2023-OGAJ-MINSA e Oficio N° 1560-2023-EF/10.01

	<u>En productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuyas advertencias no estén impresas en las etiquetas se permite consignarlas, según sea el caso, mediante el uso de adhesivos de difícil remoción que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos.</u>
--	---

Asimismo, la Autógrafa incluye tres Disposiciones Complementarias Finales que establecen lo siguiente:

- Primera. Norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos: El Instituto Nacional de Calidad (Inacal) elaborará la norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos que garantice su difícil remoción. La nueva norma técnica se emitirá en un plazo de sesenta días útiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, bajo responsabilidad.
- Segunda. Adecuación del Reglamento de la Ley 30021, del Manual de Advertencias Publicitarias y normas complementarias: a cargo del Ministerio de Salud y del Ministerio de la Producción, en noventa días calendario.
- Tercera. Plazo de implementación: Los proveedores se adecuarán a la modificación establecida en la Autógrafa en sesenta días calendario.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Con relación al **artículo único**, que **modifica el artículo 10 de la Ley 30221**, consideramos que debe quedar claro y expreso que los proveedores de alimentos, incluidos los importadores y las MYPE, tienen la obligación de advertir al consumidor sobre los productos altos en sodio, azúcar y grasas saturadas, para lograr el objetivo de la Ley 30021. Por tanto, planteamos el siguiente texto alternativo:

*[...]
En productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuyas advertencias no estén impresas en las etiquetas, se permite consignarlas, según sea el caso, mediante el uso de adhesivos de difícil remoción **que no cubra información al consumidor**, y que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos”.*

3. Por otro lado, la **Primera Disposición Complementaria Final** propone que el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) elabore la norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos que garantice su difícil remoción, la cual se emitiría en un plazo de sesenta días útiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, bajo responsabilidad.

Al respecto, INACAL no cuenta en estos momentos con una Norma Técnica Peruana sobre requisitos de adhesivos que cumplan con lo descrito en la autógrafa: “difícil remoción”.

El plazo de 60 días para que INACAL elabore una Norma Técnica no es viable de aplicar a un proceso de desarrollo de Norma Técnica Peruana, el cual requiere de contar con antecedentes normativos, convocar a las partes interesadas, evaluar y definir los requisitos de calidad de los autoadhesivos, someterlos a discusión pública por 60 días calendario en el marco del Acuerdo de obstáculos técnicos al Comercio

de la OMC y finalmente luego de recibir las observaciones y levantarlas y aprobarla.

INACAL no cuenta con un Comité Técnico de Normalización cuyo campo de actividad pueda acoger dicha solicitud: "Norma Técnica Peruana de adhesivos para la industria de alimentos que garantice su difícil remoción", por lo que tendría que crearse.

Además, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, la "norma técnica" se define como un documento cuya observancia no es obligatoria. No obstante, la propuesta normativa estaría estableciendo la obligatoriedad de dicha norma técnica, lo cual estaría yendo en contra del concepto que tiene dicho término.

En este sentido, se puede diferenciar entre el trabajo técnico del INACAL y la regulación obligatoria del sector. Si bien la segunda se puede basar en normas técnicas del INACAL, el proceso de aprobación de estas normas también excedería los 60 días.

Por tanto, se plantea el siguiente texto alternativo:

*"El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) elaborará la norma técnica peruana de adhesivos de difícil remoción para la industria de alimentos. La nueva norma técnica peruana se emitirá en un plazo de **240** días útiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, bajo responsabilidad".*

4. En relación a la **Segunda Disposición Complementaria Final**, que dispone la adecuación del Reglamento de la Ley 30021, del Manual de Advertencias Publicitarias, y emisión de normas complementarias, es necesario señalar que en el Reglamento de la Ley N° 30021, no contempla los aspectos materia de modificación por la Autógrafa, por lo que se considera que no debe incluirse en esta disposición, la adecuación del Reglamento, sino solamente del Manual de Advertencias Publicitarias.

Cabe destacar que la implementación del Manual de Advertencias Publicitarias está a cargo del Ministerio de Salud, conforme lo señala la Primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30021, y la Segunda de las Disposiciones Complementarias del Reglamento de la Ley N° 30021, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2117-SA.

En esa línea, no se debe considerar al Ministerio de la Producción en la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley, por no guardar relación con sus competencias, por lo que se propone el siguiente texto sustitutorio:

SEGUNDA. Adecuación del Manual de Advertencias Publicitarias y emisión de normas complementarias

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo 012-2018-SA, a la modificación prevista en esta ley, y dictará las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

5. Igualmente, en relación a **Tercera Disposición Complementaria Final**, por la que se dispone que: "los proveedores se adecuarán a la modificación establecida en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta **días calendario**, contados a partir de su entrada en vigor", se advierte una incongruencia con la Primera Disposición Complementaria Final, que otorga al INACAL, un plazo de sesenta **días hábiles** para que elabore la norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos que

garantice su difícil remoción; es decir, un plazo mayor al establecido para la implementación de la norma técnica, a la que debería adecuarse los proveedores. En razón de lo señalado, se plantea el siguiente texto alternativo:

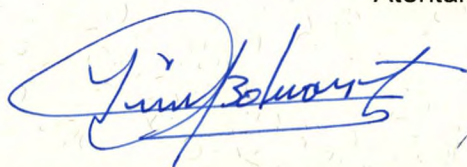
*Los proveedores se adecuarán a la modificación establecida en la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario de la entrada en vigencia **de la norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos que emita el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)** en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.*

6. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que existen medidas alternativas que serían menos complejas de reglamentar que la regulación de adhesivos, tales como el retiro de anaqueles o de comercialización de los productos que no cuenten con los octógonos en adhesivos o impresos, pese a estar obligados a presentar las advertencias publicitarias. Hay que mencionar que, para la elaboración de la regulación del adhesivo, se debe considerar la variedad de empaques existentes por tipo de productos, lo que haría más complejo su regulación y fiscalización, así como más costoso su cumplimiento por parte de las MYPE.
7. Finalmente, la Autógrafa de Ley dispone que el Ejecutivo apruebe una norma de aplicación obligatoria, que califica como un "reglamento técnico", de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

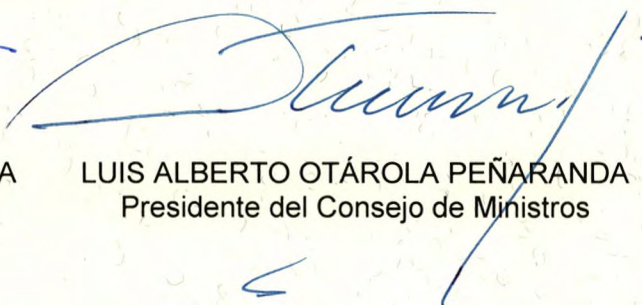
En ese sentido, tomando en cuenta lo dispuesto por la OMC y la Comunidad Andina (CAN), este tipo de normativas debe de contar con un periodo de vacatio legis que le permita a los administrados adaptar sus procesos productivos. De acuerdo al artículo 2 de la Decisión 827 de la CAN y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, se debe otorgar a la medida una vigencia diferida de 6 meses.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA
ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES, RESPECTO DEL USO DE ADHESIVOS DE DIFÍCIL
REMOCIÓN**

Artículo único. Modificación del artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Se modifica el artículo 10 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

“Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se consigna en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según sea el caso:

- “Alto en (sodio-azúcar-grasas saturadas): evitar su consumo excesivo”
- “Contiene grasas trans: evitar su consumo”

Dichas advertencias publicitarias son aplicables, según sea el caso, a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Las advertencias publicitarias se rotulan, según sea el caso, de forma indeleble en las etiquetas y no pueden estar cubiertas de forma total o parcial por ningún otro elemento.

En productos importados y productos elaborados por las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuyas advertencias no estén impresas en las etiquetas se permite consignarlas, según sea el caso, mediante el uso de adhesivos de difícil remoción que cumplan los estándares de calidad que establece el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) para dichos adhesivos”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos

El Instituto Nacional de Calidad (Inacal) elaborará la norma técnica peruana de adhesivos para la industria de alimentos que garantice su difícil remoción. La



nueva norma técnica se emitirá en un plazo de sesenta días útiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, bajo responsabilidad.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, del Manual de Advertencias Publicitarias, y emisión de normas complementarias

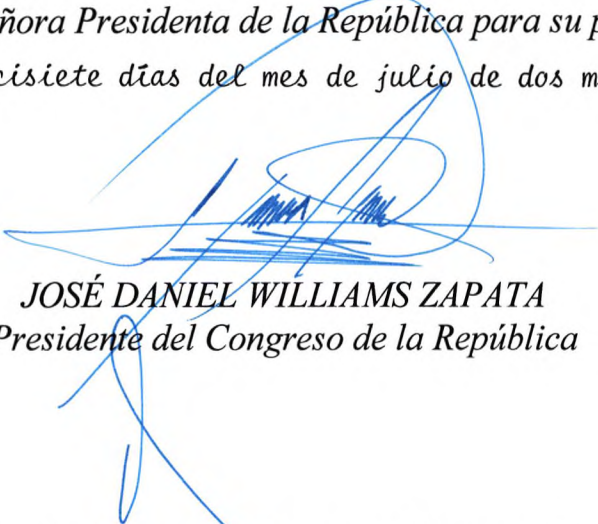
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y del Ministerio de la Producción, en un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el Reglamento de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, aprobado por el Decreto Supremo 017-2017-SA, y el Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo 012-2018-SA, a la modificación prevista en esta ley, y dictará las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

TERCERA. Plazo de implementación

Los proveedores se adecuarán a la modificación establecida en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veintitrés.


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

